

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00479

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados 11 y 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el segundo de estos ubicado en la localidad de Barrios Unidos, respecto de la acción ejecutiva que promueve la sociedad DUMAT SAS contra su homóloga COMERCIALIZADORA ANDIMINER SAS.

ANTECEDENTES

1.- DUMAT SAS demandó a COMERCIALIZADORA ANDIMINER SAS para recaudar por vía ejecutiva la suma de \$28.476.521,00.

2.- El asunto fue inicialmente repartido al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que, tras considerarse incompetente para conocer el proceso, ordenó su remisión a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la localidad bogotana de Barrios Unidos, cuya designación correspondió al Juzgado 32 que, a su vez, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, consideró que no era competente para asumir el conocimiento.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de conflicto de competencia se encuentra contemplado en el artículo 139 *ibídem*, señalando que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el Juez receptor se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto suscitado sea decidido por la autoridad judicial que corresponda, a la que deberá enviar la actuación.

2.- El artículo 28 del estatuto procesal señala que, por el factor territorial en asuntos contenciosos, el juez del domicilio del demandado es competente, además si el asunto versa sobre negocios jurídicos o que involucren títulos, también lo será el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Dicha regla se reitera en el párrafo del artículo 3º del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, (*Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia*), que literalmente reza:

“El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

Asimismo, aunque el artículo 29 del estatuto procesal, consagra la prevalencia de la competencia en consideración a la calidad de las partes, nótese que el factor territorial sólo hace énfasis al demandado y no al promotor de la acción para asignar competencia al juez de su domicilio, a pesar de lo cual el actual Acuerdo que rige el reparto de asuntos de mínima cuantía determina competencia entre juzgados de diversas localidades de esta ciudad capital, a partir del arraigo del promotor a una de tales circunscripciones.

3.- Para el caso, si bien no hay duda de que concurren dos factores de competencia territorial, **pero siendo el domicilio de la demandada el municipio de Ubaté está claro que el demandante eligió la ciudad de Bogotá para ejecutar el pago de la obligación**, por ser su domicilio y el lugar del cumplimiento de la obligación, según se desprende del certificado de existencia y representación de la ejecutante¹ y el cartular² y demás documentos que acompañan la demanda.

En ese orden, amparándolo la ley para tal elección, el ejecutante no eligió ninguna localidad de esta urbe para adelantar la ejecución, a pesar de tener su domicilio en una de las localidades de Bogotá, por lo que acorde con las reglas del compendio procesal y el Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 que ajustó lo pertinente al reparto, el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad podía, como en efecto ocurrió, repudiar el conocimiento de la acción bajo dicho Acuerdo, para que el conocimiento fuese asumido por la autoridad judicial que funciona en la localidad en la que el demandante tiene su domicilio.

Por lo discurrido, resulta innecesario ahondar en más razones para señalar que con fundamento en las normas de competencia acogidas en el estatuto procesal vigente, junto con las reglas contempladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el asunto debe ser acogido y conocido por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC., por ser el lugar del domicilio de la demandante Dumat SAS.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

1.- DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el conocimiento del proceso ejecutivo formulado por la sociedad DUMAT SAS.

2.- REMITIR el expediente digital al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Ofíciase.

3.- ENTERAR de esta decisión al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad. Ofíciase.

¹ Archivo 2, fl 7

² Archivo 2, fl 26

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.013
fijado el 2 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f272c57fff9d4a0db0e6a9dfbe0cb810c1d940f61c28d7fc867096e954fd239**

Documento generado en 01/02/2024 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>